



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 481 00			
DEMANDANTE	César Augusto Cala Lizarazo	DOC. IDENT.	91.112.864
DEMANDADO	Inversiones Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA**, como apoderado (a) judicial de **CÉSAR AUGUSTO CALA LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, los hechos 8°, 9°, 13°, 14° y 15° contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado. Adicional a ello, la parte demandante deberá abstenerse de transcribir fragmentos de documentos que se encuentran dentro del expediente, como ocurre en algunas de las situaciones fácticas mencionadas antes.
2. En cuanto a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 25, se observa que la pretensión condenatoria 2° es excluyente con las pretensiones declarativas y la pretensión condenatoria 1. Así las cosas, tal situación deberá ser corregida, teniendo en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en el Art. 25 A del C.P.T. y S.S.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE ENERO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>010</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO